

PORCIÓN CONYUGAL. CÓNYUGE SUPÉRSTITE.
BIEN GANANCIAL. ABANDONO DE BIENES

Resumen

Abandono de los bienes gananciales y opción del cónyuge supérstite por la porción conyugal íntegra. Porción conyugal complementaria.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS

10.12.1971. BIRC, casada con BSZ, adquiere por compraventa y tradición el padrón 1000 del balneario San Bernardo, departamento de Rocha. En la primera copia de esta escritura luce la constancia de que fue inscrita en el Registro el 20.12.1971, pero se omitió establecerlo en el asiento registral, lo que se rectificó. La compraventa se inscribió el 31.12.2013.

29.8.1997. Fallece BIRC, con igual estado civil. Se tramita su sucesión. Se presenta relación de bienes con inclusión del padrón 1000 del balneario San Bernardo (de naturaleza ganancial), y de una tercera parte indivisa del padrón 2000 de Montevideo (de naturaleza propio, al decir de la consultante).

Por auto 100 de fecha 6.5.1998, previa vista fiscal, «se declaró única y universal heredera de la causante, BIRC, a su hija legítima, NBSR, adjudicándose a su cónyuge supérstite, BSZ, como porción conyugal, la misma legítima rigurosa que recibe la antes nombrada».

Del certificado expedido por el Registro de la Propiedad, sección Inmobiliaria de Rocha surge que el certificado de resultancias de autos fue inscripto el 7.10.2013 con relación al 100 % del inmueble de Rocha; también la declaratoria de heredero. No se presenta información del Registro Nacional de Actos Personales.

8.6.2020. Fallece BSZ, viudo de BIRC.

II. CONSULTA

Expresa la consultante:

En la sucesión mencionada, es declarada única y universal heredera de la causante su hija legítima, NBSR, y el cónyuge supérstite, BSZ, optó por la porción conyugal, de acuerdo al artículo 880 del Código Civil, «abandonando sus otros bienes y derechos», *según resulta de la lectura del citado artículo.*

Se consulta si corresponde o no incluir en la relación de bienes de la sucesión de BSZ la mitad indivisa del padrón 1000 del balneario San Bernardo, de naturaleza ganancial, dado que no medió en su momento escritura pública alguna que solemnizara el abandono de los bienes consecuencia de la opción por la porción conyugal íntegra que realizó al fallecimiento de su cónyuge, BIRC.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiende la consultante que al no existir normativa específica que así lo exija, no corresponde incluir la mitad indivisa del inmueble en la relación de bienes de BSZ, por entender que la propiedad de este pasó en un 100 % a la heredera: *al momento de la sucesión de su madre*, un 50 % por herencia de su madre; el otro 50 %, por título abandono y modo tradición —consensuales—, por haber optado su padre por la porción conyugal íntegra.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

A los efectos de elaborar el informe se solicitó a la consultante acceso al expediente. Estudiado, surge del cuerpo del escrito presentado que «el Sr. BSZ hace uso de lo preceptuado por el artículo 880 del Código Civil y del artículo 881, inciso 2.º, optando por la porción conyugal en la misma proporción que la legítima rigorosa de su hija legítima».

Y del petitorio, «que previos los trámites de estilo se declare única y universal heredera de la causante BIRC a su única hija legítima, NBSR, y a su cónyuge supérstite, BSZ, *se le adjudique* como porción conyugal la misma legítima rigorosa que recibe la antes nombrada», a lo que el señor juez hizo lugar, decretando que se declarara única y universal heredera de la causante BIRC a su hija legítima, NBSR, *adjudicándose* a su cónyuge supérstite, BSZ, como porción conyugal, la misma legítima rigorosa que recibe la antes nombrada.

I. OPCIÓN DEL CÓNYUGE Y ABANDONO DE SUS BIENES

El abandono de los bienes y derechos por el cónyuge supérstite a efectos de optar por la porción conyugal íntegra solo es reconocido en nuestro Código Civil por un artículo, el 880. Como tantos otros temas que nos han ocupado, y pese a la importancia de tomar una decisión de esa envergadura, no fue objeto de una regulación detallada.

Si el cónyuge tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal (C. Civil, art. 878). Asimismo, se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en

la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales (C. Civil, art. 879). También, «el cónyuge sobreviviente podrá en todo caso retener lo que posea o se le deba, renunciando a la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos» (C. Civil, art. 880).

Armonizando los tres artículos, puede el cónyuge sobreviviente retener sus bienes, reclamando la porción conyugal complementaria, y solo si reclama la porción conyugal íntegra debe abandonar todo lo demás que tenga.

El ejercicio del derecho de opción es necesariamente posterior a la apertura de la sucesión y se retrotrae jurídicamente a esta. La facultad de abandonar los propios constituye una excepción a la regla del artículo 877 del Código Civil, según la cual el cónyuge que «al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza», y solo puede conciliarse con este artículo admitiendo la retroactividad del desprendimiento patrimonial permitido por el artículo 880 del Código Civil.²⁷⁶

II. A QUIÉNES FAVORECE EL ABANDONO DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL PORCIONERO

El abandono, como figura jurídica, tiene aplicación en distintos campos del derecho: en la reglamentación de la ocupación y, en particular, de la invención o hallazgo (C. Civil, art. 719); el abandono liberatorio por el que el deudor abandona al acreedor el bien que origina la obligación; en materia sucesoria, el heredero beneficiario puede liberarse abandonando a los acreedores y legatarios el caudal relicto (C. Civil, art. 1097); en materia de servidumbres (C. Civil, art. 839), y de medianería (C. Civil, arts. 597 y 599, inc. 2.º). Todos estos abandonos tienen la nota común de ser una solución para el obligado.

Pero el abandono en materia de porción conyugal tiene perfiles característicos que lo distinguen y separan de los demás casos de abandono. No se ofrece como una solución para el obligado de carácter liberatorio.

Expresa VAZ FERREIRA²⁷⁷ que para que se tenga por realizado el abandono en sentido legal, no basta haber perdido voluntariamente un bien o derecho en beneficio de cualquier persona, sino que el abandono debe beneficiar, a manera de compensación, a las personas que en virtud de dicho abandono sufren un aumento de la carga que los grava, al verse obligadas a pagar la porción conyugal íntegra en lugar de la complementaria. Dichas personas son las mismas obligadas a pagar la porción conyugal, por lo que es necesario tener en cuenta los distintos órdenes con quienes concurra el porcionero.

276 AREZO PÍRIZ, Enrique. *Porción conyugal*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1981, pp. 347 y ss., citando al Prof. IRURETA GOYENA.

277 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1981, pp. 147 y ss.

En el orden de los descendientes legítimos, como es el caso que nos ocupa —concurran o no con herederos testamentarios—, la porción conyugal se extrae de la porción legitimaria y deben pagarla los herederos forzosos, por lo que es a ellos a quienes beneficia el abandono.

III. PROCEDIMIENTO DEL ABANDONO

VAZ FERREIRA, apartándose de la opinión de IRURETA GOYENA, considera que si se trata de inmuebles *proprios* del cónyuge sobreviviente, no es necesaria la escritura pública para formalizar la adquisición: basta la simple presentación de un escrito en el expediente sucesorio manifestando que se opta por pedir la porción conyugal y abandonar los bienes propios para configurar el título y obligar a hacer la tradición.

CESTAU²⁷⁸ considera que no es necesaria solemnidad alguna para considerar abandonados la mitad de gananciales, en mérito a los siguientes fundamentos: 1) en la amplitud con que el legislador admitió la facultad de abandonar (bienes propios, bienes gananciales, bienes asignados por sucesión testada o intestada); 2) no ha reclamado el uso de términos sacramentales al consignar la facultad de abandonar; 3) no fijó plazo dentro del cual el cónyuge debe realizar la opción.

AREZO PÍRIZ coincide con lo expuesto, aunque agrega que si de todos modos se cumpliera con la solemnidad —otorgarse en escritura pública—, sería preceptiva su inscripción en el Registro, según así lo marca la Ley de Registros 16.871, artículo 45, inciso 4.º. Expresa que solemnizar el abandono a través de escritura pública e inscribirlo es de buena técnica notarial, pero que no sería susceptible de impugnación por nulidad absoluta el abandono consensual de inmuebles que, además de no inscribirse, sea oponible a terceros por el modo tradición. La Ley Registral, dice el profesor, no impone la solemnidad; pero si se hace a través de escritura pública, con las formalidades del artículo 1664 del Código Civil, indica que debe ser inscripto en el Registro de Actos Personales, sección Universalidades. Por lo que, en resumen, para AREZO PÍRIZ, el abandono de los bienes y derechos puede seguir siendo meramente consensual, tanto el título «abandono» como el modo «tradición», sin que requiera de inscripción; pero si optan por hacerlo en escritura pública, con las formalidades del artículo 1664 del Código Civil, debe necesariamente ser inscripto en el Registro antes mencionado.

También RUBBO²⁷⁹ indica que los herederos forzosos adquirirán los bienes abandonados por el modo «tradición», siendo el título adquisitivo la

278 CESTAU, Saúl D. «Naturaleza jurídica de los bienes gananciales que abandona el cónyuge supérstite». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 32, n.º 10 (oct. 1946), pp. 458 y ss.

279 RUBBO, Horacio. *Técnica notarial, manual teórico-práctico: actuación del escribano en el derecho de las sucesiones*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, s/a.

declaración de voluntad del cónyuge de abandonar sus bienes y derechos para optar por dicha porción conyugal íntegra (C. Civil, art. 880). Sin embargo, este autor entiende que este título requiere escritura pública como solemnidad, desde la vigencia de la ley 16.871 de Registros Públicos, artículo 45, numeral 4, que indica las formalidades del artículo 1664 del Código Civil (en este caso, ser inscripto en la sección Universalidades). Y aclara que la simple declaración de voluntad manifestada en expediente sucesorio no basta, por lo que se requiere de escritura pública para que el acto valga (C. Civil, art. 1664) y pueda ser probado (C. Civil, art. 1578), e inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Universalidades, para que este acto pueda ser opuesto a terceros (ley 16.871, art. 54).

IV. TÍTULO Y MODO DE LOS BIENES ABANDONADOS

Los herederos adquieren los bienes abandonados por título abandono y modo tradición, no por sucesión.

Expresa VAZ FERREIRA que para que los herederos adquieran el dominio de los bienes abandonados, la tradición debe hacerse en virtud de título hábil para transferir el dominio (art. 769), entendiendo que el título se configura al declarar el cónyuge sobreviviente su voluntad de abandonar sus otros bienes o derechos para pedir la porción conyugal. Esta opción, que considera irrevocable, hace nacer en favor de los herederos un derecho *ad rem* (art. 705, inc. 2.º), y para el cónyuge, la obligación de transferir el dominio de los bienes abandonados. Coincide AREZO PÍRIZ con lo antes expuesto.

El abandono es un negocio entre vivos.

Los bienes y derechos abandonados no forman parte de la indivisión hereditaria; se trata de bienes cuya titularidad dominial corresponde solamente a los herederos que deben pagar la porción conyugal.

V. NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO DE LOS BIENES Y DERECHOS

Es un acto jurídico unilateral e irrevocable que no puede ser cuestionado por los herederos encargados de pagar la porción conyugal íntegra, sin perjuicio de que puede ser impugnado, como todo acto jurídico, si, por ejemplo, el cónyuge ya había recibido la porción conyugal —complementaria— y quiere ahora optar por el abandono.

Es un acto de voluntad recepticio que se emite para llegar a otro, aunque no requiere una aceptación correspondiente; ha de dirigirse a las personas a quienes afecta el abandono y, por lo tanto, deben conocerlo. Es un acto de enajenación o disposición.

El acto de abandono es un título que, conocido por los destinatarios, servirá de antecedente necesario para la tradición, la que según el artícu-

lo 769 reclama, para que se adquiriera el dominio por tradición, que haya consentimiento de partes.

Expresa AREZO PÍRIZ, en argumentación que se comparte, que si uno de los herederos estaba casado, los bienes que ingresan a su patrimonio por el abandono deben estimarse propios del heredero, ya que ingresan en compensación del emolumento sucesorio que el heredero, al pagar la porción conyugal íntegra, ve disminuido. En consecuencia, los bienes abandonados sustituyen a las cosas adquiridas por herencia.

VI. NUESTRA OPINIÓN; APLICACIÓN AL CASO PLANTEADO

El abandono es el título hábil para transferir el dominio, y el modo es la tradición. Es un negocio jurídico unilateral en cuanto al número de partes que se requieren para su formación, y de él nace la obligación de transferir el dominio; la tradición es negocio jurídico bilateral. Los sujetos a quienes beneficia el abandono adquieren un derecho personal, un derecho *ad rem*.

En primer lugar, nos preguntamos: ¿debe el abandono revestir una forma solemne?; ¿es necesaria la escritura pública para formalizar la adquisición o basta con la presentación de un escrito en el expediente sucesorio manifestando que se opta por pedir la porción conyugal y abandonar los bienes propios?

¿Cuál es el fundamento de la solemnidad con relación a los bienes inmuebles? La forma tiene por objeto poner fuera de duda la seriedad de la voluntad de disposición. Expresa ROQUE MOLLA²⁸⁰ que la tutela del derecho real fue para NARVAJA motivo de constante preocupación a lo largo de la obra. El objetivo del legislador fue eliminar la incertidumbre, el temor, dotando a las relaciones jurídicas relativas a inmuebles de seguridad.

El celo por el derecho de propiedad inmueble se consagra en el artículo 1664 del Código Civil a través de la forma solemne *escritura pública*; sin embargo, no hace mención a la forma que debe revestir el abandono.

La autenticidad y seriedad de las relaciones jurídicas relativas a bienes inmuebles, si se quiere su inmutabilidad luego de concluido el negocio final, impone la forma solemne.

Si bien es un tema aún discutido, y la doctrina mayoritaria opina que no es necesaria la escritura pública —aunque sí el instrumento público—, podemos considerar dos posiciones al respecto que arriban a una misma conclusión:

- 1) La posición sostenida por la mayor parte de la doctrina, que entiende que no se requiere escritura pública, sino que es suficiente la manifestación expresa de la opción de abandono de los bienes en el expediente judicial. Por acto posterior, esa manifestación debe ser

280 MOLLA, Roque. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XVII, 1986, pp. 315-321.

ejecutada, y el abandonante tiene, desde la vigencia de la ley 16.871, la carga de publicitarla. Para ello tendrá necesariamente que otorgar la escritura pública, dado que el Registro, por el principio de legalidad, solo podría inscribirla si constara en escritura pública (ley 16.871, art. 45). Al respecto, el Esc. Carlos GROISMAN entiende que si el juez libera un oficio al Registro Nacional de Actos Personales en el que conste la opción de abandono efectuada por el cónyuge sobreviviente en el expediente sucesorio, con el detalle concreto de los bienes abandonados, el Registro también estaría en condiciones inscribirlo.

- 2) Quienes entienden que en la ley 16.871, artículo 45, quedó asentada la voluntad del legislador al respecto, exigiendo la escritura pública y su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales.

En esta segunda línea se pronunció el TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA el 14.11.2018: «Cabe agregar que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997, para el caso de abandono, se impone el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales (art. 4.º, num. 4.º)».²⁸¹

De acuerdo con esta postura, el abandono de los bienes y derechos por parte del cónyuge que opta por la porción conyugal íntegra debe constar en escritura pública. Es fundamental la intervención del escribano en un acto de tal trascendencia, quien verificará que los inmuebles están en condiciones de ser abandonados a favor de los herederos, esto es, que no existen interdicciones o gravámenes que obsten a tal adquisición; si bien el Código consagró la opción del cónyuge supérstite, el vacío legal existente en el tema no puede llevarnos a concluir que los herederos están obligados a aceptar bienes en cualquier condición jurídica.

En cuanto a la tradición, puede ser *real* o *ficta*. La tradición real no requiere solemnidad; basta que se pueda probar: «**Artículo 760.** La tradición real es la que se verifica por la aprehensión corporal de la cosa, hecha por el adquirente u otro a su nombre». «**Artículo 767.** Importa asimismo tradición ficta equivalente a la real: 1.º La cláusula en que declara el enajenante que en lo sucesivo tendrá la posesión a nombre del comprador o donatario [...]». Para que surta efecto de tradición real debe estar contenida en un instrumento público.

Y el artículo 45, inciso 4.º de la ley 16.871 ordena la inscripción en la sección Universalidades del Registro Nacional de Actos Personales el abandono de los bienes y derechos del cónyuge supérstite que opta por la porción conyugal íntegra, otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

Cabe destacar que en el caso planteado, en primer lugar, el cónyuge supérstite no dijo en forma expresa que abandonaba sus otros bienes y

281 TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA. SEF 0011-000211/2018. Cavalli, Musi, Álvarez Martínez (r). «Abandono». Jurisprudencia. En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VII, p. 391.

derechos; solo expresó que hacía uso de lo preceptuado por el artículo 880 del Código Civil —que tiene dos opciones claramente incompatibles—, y a continuación, que conforme al artículo 881 inciso 2.º, optaba por la porción conyugal *en la misma proporción que la legítima rigurosa de su hija legítima*, lo que no es una opción, sino lo que corresponde al cónyuge supérstite cuando concurre con descendientes.

La opción que tomó fue ir por la porción conyugal. Y empleando una terminología inapropiada, solicitó se le adjudicara en la misma proporción que la legítima rigurosa de su hija legítima. Y decimos «inapropiada» porque no solo el juez no adjudica, sino que la porción conyugal se paga, pero no se puede adjudicar a quien no integra la indivisión hereditaria.

¿Solo por eso debemos interpretar que abandonó sus bienes gananciales?

El artículo 881, inciso 2.º expresa: «Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos a los efectos del artículo 887, inciso 1.º, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo». Y el 879: «Asimismo se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales». Pero *imputar* no es lo mismo que *abandonar*.

Más allá de la expresión poco feliz del señor juez al decir que se adjudicaba al cónyuge supérstite como porción conyugal la misma legítima rigurosa que recibe la hija, lo que reflejó el decreto fue la opción efectuada por él en el expediente. O sea, optó por la porción conyugal.

¿Y qué le correspondía por porción conyugal? Expresa el artículo 881, inciso 2: «Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos a los efectos del artículo 887, inciso 1.º, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (artículo 1043, numeral 4.º)». Y el 887, inciso 1.º: «Habiendo un solo hijo legítimo o natural reconocido o declarado tal o descendencia con derecho a representarle, la porción legitimaria será la mitad de los bienes; si hay dos hijos, las dos terceras partes; si hay tres o más hijos, las tres cuartas partes». En el caso, la causante dejó un solo hijo; el cónyuge debe ser computado a los efectos de calcular la porción legitimaria (dos terceras partes del activo), y le corresponde al cónyuge supérstite que optó por porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (o sea, un tercio).

Imaginemos que el padrón 1000 del balneario San Bernardo, de naturaleza ganancial, se estima en \$ 200 y la tercera parte indivisa del padrón 2000 de Montevideo, de naturaleza propia, se estima en \$ 900. Activo, \$ 1.000; porción legitimaria (2/3), \$ 666; porción conyugal (igual a la legítima rigurosa de 1 hijo), \$ 333. Una vez calculada la porción conyugal que le corresponde, se aplica el artículo 879: se imputa su mitad de gananciales (\$ 100). Corresponde al cónyuge supérstite que optó por porción conyugal la complementaria, o sea, \$ 233, ya que entendemos, en primer lugar, que no surge en forma expresa del expediente el abandono de sus bienes.

¿Podemos concluir que el cónyuge superviviente tomó una decisión tan importante, en base a lo expresado?

Por otra parte, en el caso del inmueble ganancial, podemos considerar que hay una relativa publicidad en el expediente en base a su expresión ambigua. Pero ¿qué podemos decir si BSZ tenía también bienes propios? ¿También los abandonó? ¿Cómo puede el tercero saber eso si no fue publicitado? ¿Y si BSZ tiene otros herederos forzosos? No podemos, en base a la documentación aportada, concluir que BSZ abandonó el bien. Y al haber fallecido, corresponde incluir en el activo la mitad indivisa del bien ganancial de Rocha.

VII. CONCLUSIONES

1. El abandono de los bienes y derechos consagrado en el artículo 880 del Código Civil es título hábil para transferir el dominio, y el modo es la tradición.

2. De lo expresado en el expediente resulta claro que BSZ optó por la porción conyugal, pero no resulta claro si optó por abandonar sus bienes o no.

3. En el caso, a entender de las informantes, el cónyuge sobreviviente optó por la porción conyugal; y como no surge que haya abandonado sus otros bienes, le corresponde porción conyugal complementaria.

4. De todos modos, si la voluntad de BSZ fue optar por abandonar sus bienes, de la documentación presentada no surge que se haya llegado a ejecutar la transferencia de los bienes; ello, desde las dos perspectivas analizadas, esto es:

- a) si se entiende que el abandono como causa que justifica la transferencia de los inmuebles abandonados debe otorgarse en escritura pública, la transferencia no se produjo porque dicha escritura no se otorgó;
- b) si se entiende que el abandono como causa que justifica la transferencia de los inmuebles abandonados no requiere de escritura pública, porque el solo hecho de manifestar que se opta por el abandono no es suficiente para transferir los bienes, entonces es necesaria la ejecución de esa transferencia, la cual, en el caso concreto, no ha sido demostrada.

5. Por lo tanto, cualquiera sea la posición que se siga, de acuerdo con lo que surge de la documentación presentada, corresponde incluir en la relación de bienes de la sucesión de BSZ la mitad indivisa del padrón 1000 del balneario San Bernardo.

Escs. Karen Bonner
y M.^a Beatriz Vázquez
Informantes

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Roque Molla, Juan Pablo Villar, Carlos Groisman, Diego Séré, M.^a del Pilar Ramírez, Adriana Silva, Adriana Goldberg, Silvia Vázquez, M.^a Inés Casatroja, Marcela Aldana, Ana Irabedra, M.^a del Rosario Marchese, María Ritacco, Nicolás García Rodríguez, Karen Bonner, M.^a Beatriz Vázquez, Agustina Ferreira, Ana Lía Méndez, Mariana Capel, Mariella Spagnolo y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede, redactado conjuntamente por las Escs. Karen Bonner y M.^a Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 21.12.2020, expediente 2435/2020.*

USUFRUCTO. NUDA PROPIEDAD. BIEN GANANCIAL.
SOCIEDAD CONYUGAL

Resumen

Según el Esc. Roque Molla, la adquisición de la nuda propiedad por la usufructuaria determinó la extinción del derecho de usufructo de naturaleza ganancial por haberse consolidado este con aquella, como dispone, sin excepciones, el artículo 537, inciso 3.º del Código Civil. El poder de disposición del bien lo tiene exclusivamente la señora CC, por lo que, respecto a esta situación, el título sometido a consulta no es observable.

El Esc. Juan Pablo Villar comparte el hecho de que el usufructo se extinguió por consolidación con la propiedad (C. Civil, art. 537, num. 3.º), pero por fundamentos diversos a los planteados por el Esc. Molla.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. Por escritura autorizada el 22.12.1988, los esposos AA y BB venden el usufructo en favor de la Sra. CC (hermana de AA), *casada con DD*. Se pagó el precio por el usufructo.